



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020**

"Por el cual se decide una actuación administrativa y se retira del empleo a un funcionario de carrera administrativa"

EL SECRETARIO DE SALUD DE BOLIVAR

En uso de las facultades que le fueron delegadas por medio del Decreto 093 del 13 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 829 del 21 de septiembre de 2010 el Gobernador de Bolívar, nombró en periodo de prueba al señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.591.627, en el empleo público denominado Profesional Especializado código 222 grado 18 asignado a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar.

Que en diligencia llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2010, el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA tomó posesión del referido empleo ante el Secretario de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar.

Que la Contraloría General de la República dio inicio al proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-2015-01151-1604, encontrándose dentro de los presuntos responsables el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA.

Que mediante fallo proferido en audiencia del 29 de julio de 2019, por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, se resolvió *"Declarar responsables fiscales a los señores ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACIÓN CIENAGA LA VIRGEN, la sociedad ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores BERTHA MARIA PEREZ LÓPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, así mismo se declaran terceros civilmente responsables a LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA S.A. "*

Que mediante auto N° 0873 del 4 de octubre de 2019 el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República resolvió unos recursos de reposición en contra del fallo mencionado en el párrafo anterior, y concedió el las apelaciones interpuestas en contra del fallo que declaró la responsabilidad fiscal.

Que mediante auto No ORD- 80112- 228 del 29 de noviembre de 2019, *"Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal N° 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y se surte el Grado de Consulta"*, El Contralor General de la República, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: "DECLARAR FISCAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, con fundamento en la parte motiva de esta providencia a ANA MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, portadora de la cédula de



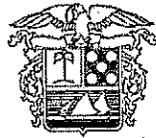
GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020

ciudadanía N°45.456.615 de Cartagena, en calidad de Secretaria de Salud Departamental, para la época de los hechos. **NACHA NEWBALL JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.474.325, en calidad de directora de la Unidad de Aseguramiento y prestación de Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud, para la época de los hechos. **FUNDACIÓN CIÉNAGA DE LA VÍRGEN** NIT: 806.014.718-4, en calidad de IPS. **ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD IPS S.A.S.**, **ASISTEGRAL** NIT: 900.559.341-1. **CANDELARIA VALDELAMAR MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ. **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** NIT: 830.123.731-5, en calidad de operador de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ. **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**, portador de la cédula de ciudadanía N° 73.148.752, en calidad de Gobernador del Departamento de Bolívar, para la época de los hechos y **LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.591.627, en calidad de auditor médico y líder del programa de prestación de servicios en salud de la Gobernación de Bolívar, para la época de los hechos, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

PARÁGRAFO: Las personas declaradas fiscalmente responsables en el artículo primero de esta providencia, responderán de manera solidaria por las cuantías que a continuación se describen, hasta completar el monto total del daño al patrimonio público que asciende a la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$26.274'941.698,00), así:

- ✓ **NACHA NEWBALL JIMENEZ**, por culpa grave en cuantía de \$26.274'941.698,00, es decir, la totalidad del daño de que trata la presente causa fiscal, suma respecto de la cual:
- ✓ **LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA**, a título de culpa grave, responderá solidariamente con **NACHA NEWBALL JIMENEZ**, hasta la cuantía de \$21.259'842.386,00 de la totalidad del daño patrimonial.
- ✓ **ANA MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO**, a título de culpa grave, responderá solidariamente con **NACHA NEWBALL JIMENEZ** y **LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA**, hasta la cuantía de \$19.227'732.681,00 de la totalidad del daño patrimonial.
- ✓ **ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD ASISTEGRAL S.A.S.**, a título de culpa grave, responderá solidariamente con **NACHA NEWBALL JIMENEZ**,
- ✓ **LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA** y **ANA MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO** hasta la cuantía de \$11.117'759.074,00 de la totalidad del daño patrimonial.
- ✓ **FUNDACIÓN CIÉNAGA DE LA VÍRGEN**, a título de culpa grave, responderá solidariamente con **NACHA NEWBALL JIMENEZ**, **LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA** y **ANA MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO** hasta la cuantía de \$9.282'571.749,00 de la totalidad del daño patrimonial.
- ✓ **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** y **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, a título de culpa grave, responderán solidariamente con **NACHA NEWBALL JIMENEZ**, **LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA** y **ANA MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO** hasta la cuantía de \$5.874'610.875,00 de la totalidad del daño patrimonial.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020

- ✓ **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**, a título de culpa grave, responderá solidariamente con **NACHA NEWBALL JIMENEZ, LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA,**
- ✓ **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA y CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ** hasta la cuantía de \$1.205'120.802,00 de la totalidad del daño patrimonial."

Que según constancia secretarial de ejecutoria de fecha 05 de febrero de 2020, suscrita por la Profesional de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, el auto ORD-80112-0228-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvieron las apelaciones presentadas en contra del fallo proferido en audiencia del 29 de julio de 2019, quedó debidamente ejecutoriado.

Que mediante el oficio 2020EE013379 de fecha 05 de febrero de 2020, radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Bolívar el día 12 de febrero de 2020, e identificado con el código de registro EXT-BOL-20-008673, el Contralor delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República comunicó al señor Gobernador de Bolívar la ejecutoriedad del fallo que declaró la responsabilidad fiscal referido en los párrafos anteriores.

Que el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 señala que el haber sido declarado responsable fiscalmente también es constitutivo de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. Igualmente, el parágrafo 1 del artículo ibídem preceptúa que Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente... Culmina el aludido apartado disponiendo que la inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si esto no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Que a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio dictado en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2015-01151-1604, el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, en su calidad de Profesional Especializado código 222 grado 18 asignado a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, adquirió la condición de responsable fiscal para los efectos previstos en el artículo 38 del Código Disciplinario Único.

Que con el propósito de dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, acatar la decisión adoptada por la Contraloría General de la República, y garantizar las prerrogativas procesales del señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, el señor Gobernador de Bolívar profirió el Decreto 093 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual delegó en el Secretario de Despacho código 020 grado 04, asignado a la Secretaría de Salud, la facultad de avocar el conocimiento del auto No. ORD-80112 del 29 de noviembre de 2019, expedido por el Contralor General de la República.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020**

Que en ejercicio de la función que le fue delgada, el suscrito Secretario de Salud profirió la Resolución 157 de 2020, por medio de la cual avocó el conocimiento del asunto.

Que por medio de la Resolución 287 del 09 de junio de 2020, este despacho, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción, citó al señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA a audiencia a realizarse el día 12 de junio de 2020, la cual fue instalada en la fecha descrita, pero se dispuso su aplazamiento motivado por ocupaciones del Secretario de Salud que le impidieron hacer presencia en ella.

Que el día 25 de junio de 2020 se reanudó la diligencia, y en ella se le dio el uso de la palabra al servidor público implicado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

...no obstante a través de mi apoderado solicitamos ante el Ministerio de Salud y Protección Social, se aclare sobre las omisiones que presuntamente cometí, pues mis actuaciones siempre estuvieron ceñidas a la ley, por tanto iniciaremos un proceso ante lo contencioso administrativo para ejercer mi defensa, pero tal situación se ha vito demorada por la pandemia del Covid - 19 y el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, ya iniciamos la conciliación ante la Contraloría judicial delegada ante el tribunal (sic) y tenemos audiencia el 22 de julio del presente, pues existe un fallo y trae consigo una inhabilidad, sin embargo la sentencia de la Corte Constitucional No. T-132 DE 2019, la cual expone como no aplicación de la sentencia el pago de la condena, pero dicha suma a pagar es exorbitante y no la alcanzo a pagar con mi vida terrenal, y se me hace imposible el pago de la suma establecida por la Contraloría, por tanto esperamos que con el fallo ante lo contencioso administrativo, sea absuelto de la responsabilidad, por lo tanto solicito a ustedes, y de acuerdo al material probatorio que aportaremos, ya estamos en la primera fase de la conciliación y que la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, tome la decisión de fondo cuando salga el fallo de lo contencioso administrativo...

Que en el desarrollo de la audiencia, el servidor público implicado le otorgó poder especial al abogado EDGAR CAREN BAENA, quien adujo lo siguiente:

...en atención a un asunto novedoso que nos trae en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional No T-132 DE 2019, hay un lapso donde se permite al funcionario la oportunidad de ejercer su defensa, y es efectivamente lo que la Secretaría de Salud..., está haciendo, dando oportunidad a lo que dice la Corte con relación al pago de la sentencia, se estudiará en definitiva la inhabilidad que surge y la imposibilidad de pagar la suma, según lo dice la sentencia, pues el señor LUIS ORTIZ HERRERA, no puede cancelar dichos valores pues es irracional la suma y no podrá pagar en esta vida ni en varias, está la demanda ante lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sin embargo como es sabido se encuentran suspendidos los términos desde el 16 de marzo para poder actuar, es cierto lo que dice el señor LUIS ORTIZ, se nos notificó el fallo sin ejecutoria, así las cosas enseguida lo enviaron para el Boletín de Responsabilidad Fiscal, el día 10 de enero de 2020, empezó nuestra ejecutoria, y se radicó en ante la Contraloría (sic) en medio de la pandemia la solicitud de conciliación y el día 22 de julio tendremos dicha audiencia y si se levanta acta de no conciliación,



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020

solicitaremos medida cautelar en el proceso Contencioso Administrativo y que se decrete la suspensión de la aplicación del fallo, queremos demostrar las actuaciones que estamos llevando a fin de que esto no quede así, según las pruebas efectivas y eficaces que tenemos, solicitamos a ustedes un término prudente después del 22 de julio para presentar a ustedes las actuaciones que se han adelantado, así como los bienes que tiene el señor Luis Ortiz, a fin de que se demuestre que él no puede cancelar las sumas, y demostrar que se realizó la auditoría según la ley...

Que de los argumentos planteados por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA y su apoderado especial, se entiende que su defensa se afina en que los efectos de la condena fiscal no pueden ser aplicados porque: (i) al momento de la celebración de la audiencia se presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Contraloría judicial -entiéndase Procuraduría Judicial- como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo; y, (ii) dado el monto de la condena fiscal impuesta en contra del implicado, resulta imposible que este pueda evitar ser retirado del cargo por medio del pago de la suma señalada por la Contraloría General de la República en el fallo que declaró la responsabilidad fiscal.

Que leídos los argumentos aducidos por el interesado y su apoderado especial, y de cara a las disposiciones que regulan la materia, le corresponde a este despacho determinar si procede o no retirar del servicio al señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA por estar incurso en la inhabilidad sobreviniente en el numeral 4 del artículo 38 del Código Disciplinario Único, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones especiales:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 42A de la Ley estatutaria 270 de 1996, adicionado por el artículo 12 de la Ley estatutaria 1285 de 2009 y 161 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en derecho constituye requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero...* En igual sentido, los efectos previstos en el artículo 21 ibídem, fueron reiterados por el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, reglamentario del sector justicia y del derecho.

De cara a las disposiciones legales y reglamentarias referenciadas, la conciliación extrajudicial en derecho constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante el juez especializado de lo contencioso-administrativo en sede de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, y su presentación ante el funcionario competente, que en los términos del artículo 23 de la Ley

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020**

640 de 2011 es el agente del Ministerio Público asignado a esa jurisdicción, tiene como único efecto la suspensión de la prescripción extintiva y de la oportunidad para demandar.

Regresando al caso concreto, se tiene que el argumento esbozado por el señor Ortiz Herrera y su apoderado especial, consistente en que ya acudieron ante el agente del Ministerio Público asignado a la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo por medio de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, no es suficiente para que este despacho postergue el efecto jurídico que surge de la inhabilidad sobreviniente que se generó con la condena fiscal, tal como lo es el retiro del servicio. Este aserto se sustenta en que la única consecuencia que de conformidad con la ley genera la presentación de la solicitud de conciliación, es la suspensión de la prescripción extintiva y de la oportunidad para demandar, no siendo posible que los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se pueda pretender en una futura demanda, se vean afectados por la convocación de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el agente del Ministerio Público.

A lo anterior se aúna que el fallo de responsabilidad fiscal ejecutoriado, al tratarse de un acto administrativo, se encuentra revestido de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar.*

En el caso *sub judice* si bien es cierto el interesado y su apoderado han sido reiterativos en manifestar que demandarán la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal ante la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo no lo es menos que estos no han demostrado que dicha jurisdicción hubiere proferido medida cautelar en el sentido de suspender los efectos del acto administrativo que declaró comprometida la responsabilidad fiscal del señor Ortiz Herrera.

Así las cosas, para esta secretaría es claro que el fallo de responsabilidad proferido en contra del señor Ortiz Herrera se encuentra en firme y sobre él no pesa ninguna decisión judicial que haya suspendido sus efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en consonancia con lo expresado por el interesado y su apoderado especial, efectivamente la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional^{1 2} ha señalado que cuando la obligación surgida de la condena fiscal es desproporcionada, en relación con los ingresos y el patrimonio del responsable fiscal, la autoridad administrativa, antes de materializar los efectos de la inhabilidad sobreviviente, debe garantizar al interesado la oportunidad de acudir ante la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo para solicitar la suspensión provisional de los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-101 del 24 de octubre de 2018. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-132 del 27 de marzo de 2019. Magistrado ponente Luis Carlos Guerrero Pérez.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020**

efectos del acto administrativo contentivo del fallo, o incluso, ante el juez de tutela siempre que se cumplan los presupuestos de procedencia de dicha acción constitucional.

Tratándose del asunto que hoy nos convoca, se advierte que la providencia que resolvió la apelación promovida en contra del fallo que declaró la responsabilidad fiscal fue notificada al interesado, señor Ortiz Herrera, el día 10 de enero del año que discurre, a través de mensaje de datos enviado a su apoderado especial, tal como se expresó en la constancia de ejecutoria signada por el Profesional de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

En este contexto, el señor Ortiz Herrera, a partir del día 11 de enero de 2020, contaba con el término de 4 meses, no solo para promover la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino para solicitar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional a la luz del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente al fallo que lo declaró responsable fiscal.

También conviene relieves que, al tratarse de un acto administrativo de contenido puramente económico, y como quiera que por razones obvias el señor Ortiz Herrera estaba interesado en pedir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como medida cautelar, este podía promover la demanda ordinaria en ejercicio de la citada acción sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

Este despacho es consciente que desde el día 16 de marzo de 2020, y hasta el 30 de junio de ese mismo año, los términos judiciales en el país estuvieron suspendidos por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, no se puede dejar de lado que entre el día 11 de enero de 2020 y 16 de marzo de esa misma anualidad, transcurrió, aproximadamente, Dos (2) meses y Cinco (5) días tiempo durante el cual, el interesado pudo promover la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho, con su respectiva solicitud de suspensión provisional, sin necesidad de acudir, se insiste, a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

De igual forma, vemos que desde el 01 de julio del año que discurre hasta la fecha, han transcurrido más de 3 meses, sin que el señor Ortiz Herrera hubiere acreditado en esta actuación la interposición de demanda alguna en pro de obtener la nulidad del fallo que lo declaró responsable fiscal.

Lo anterior pone de presente que desde la notificación de la providencia que desató la apelación interpuesta en contra del fallo de la responsabilidad fiscal hasta la fecha, ha transcurrido un plazo razonable durante el cual el interesado pudo acudir a la jurisdicción y solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, sin que en el plenario se encuentre acreditado que este ejerció dicha prerrogativa, encontrándose agotada la oportunidad que las voces de la jurisprudencia constitucional la autoridad nominadora debe otorgar al responsable fiscal para que acuda ante los jueces en procura de obtener la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el fallo de responsabilidad fiscal.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020**

Que en línea con las consideraciones especiales anotadas, se encuentra que los argumentos de defensa planteados por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA no son suficientes para que este despacho se abstenga de materializar los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal, como hecho constitutivo de la inhabilidad sobreviviente contenida en el numeral 4 del artículo 38 del Código Disciplinario Único.

Que adicional a lo dicho, no obra en el expediente prueba que acredite el pago de la condena fiscal, y hecha la consulta de rigor, se observa que el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.591.627 se encuentra reportado en el Boletín de Responsabilidad Fiscal administrado por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

Que teniendo en cuenta los razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios aquí planteados, y habiéndosele garantizado el ejercicio de sus garantías procesales, se impone que el suscrito secretario, en su rol de delegatario del señor Gobernador de Bolívar, disponga el retiro del servicio del señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, como consecuencia de la inhabilidad sobreviviente generada al haber sido declarado responsable fiscal.

Que al tratarse de una desvinculación que se da con ocasión al acaecimiento de una inhabilidad sobreviviente, el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA deberá dejar sus funciones una vez el presente decreto quede en firme, aun cuando la autoridad nominadora no haya provisto un reemplazo para el ejercicio del empleo.

Que el presente decreto, al haber decidido una actuación administrativa, es susceptible del recurso de reposición, en los términos de lo dispuesto en los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECISIÓN DE LA ACTUACIÓN. RETIRAR del servicio al señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.591.627, quien se venía desempeñando como Profesional Especializado, Código 222 Grado 18, en la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO. El retiro dispuesto en este artículo se hará efectivo una vez el presente decreto quede debidamente ejecutoriado, motivo por el cual el servidor público que ha sido retirado del servicio deberá separarse de sus funciones aun cuando la autoridad nominadora no haya provisto un reemplazo para el ejercicio del empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICIDAD. NOTIFICAR personalmente el presente decreto al señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA o a su apoderado especial en la forma prevista por el artículo 4 del Decreto-legislativo 491 del 28



**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
DECRETO N°514 DE 2020**

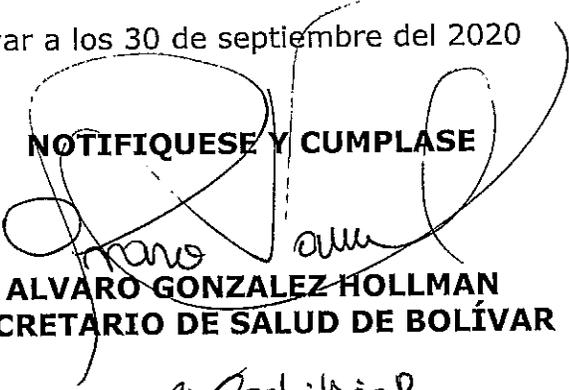
de marzo de 2020. En el evento en que la notificación personal no se pueda adelantar en la forma prevista por el aludido decreto, esta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 12 de la Ley 489 de 1998, el presente decreto es susceptible del recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para interponer el recurso de reposición si este no fuere interpuesto, en los términos del numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Turbaco, Bolívar a los 30 de septiembre del 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**ALVARO GONZALEZ HOLLMAN
SECRETARIO DE SALUD DE BOLÍVAR**


Proyectó y elaboró: Wilfrido Castrillón Rivera - P.U. Líder Grupo Talento Humano Secretaría de Salud
Revisó y aprobó: Eberto Oñate Del Río- Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretaría de Salud
Revisó y aprobó: Oscar Rodríguez - Asesor de Secretaría de Salud Departamental
Revisó y aprobó: Emmanuel Vergara- Director Administrativo de Función Pública 